000644/2012

Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. T. M. R. y OTRA c/ A. N. F. s/ EJECUCION DE SENTENCIA"**, Expte. Nro. 644/12 en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs.193/212vta el demandado interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 185/188, por la causal de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) C.Pr.). Formula reserva del caso federal.

El impugnante, atendiendo a las características propias de la vía recursiva adoptada, destacó primero el cumplimiento de las cuestiones formales, luego los antecedentes del caso y finalmente los agravios.

Se agravia la recurrente porque entiende que la sentencia es arbitraria. Denuncia violación a lo previsto por las normas del art. 69 y 515 del CPr. Fundamenta la procedencia del recurso en el tramite de ejecución de sentencia por haberse dispuesto una restitución que no había sido condenada violentando el principio básico de cosa juzgada.

Entiende que negar la condición de sentencia definitiva de la resolución recurrida comportaría en los hechos total desconocimiento y flagrante vulneración de lo que en realidad se decidió en el pronunciamiento.

Cita jurisprudencia en el sentido de considerar definitiva la resolución recaída en un proceso de ejecución de sentencia, que no respeta lo que surge de la misma, causando un gravamen irreparable.

Considera arbitrario que pese a que la actora nunca haya requerido la restitución de los bienes, la Cámara haya convalidado tal restitución apartándose de la solución legal que se imponía. Le sorprende que se hayan soslayado las consideraciones que vertiera y en la que analizó, dice, detalladamente el marco legal, doctrinario y jurisprudencial que demuestra el apartamiento legal de lo resuelto en primera instancia y que confirmado.

Se alza contra la calificación de esta Sala respecto de su pretensión como "huera" o vacía, señalando que la única que incurrió en ese desvío, fue la actora que solo demando la resolución del contrato y obtuvo como "regalo judicial" dice, una restitución.

Indica que la misión de los jueces no es "completar" fallos a la medida y gusto de quien no pidió en su debido momento cuestiones que luego pretende introducir.

Insiste en la necesidad de iniciar juicio de desalojo tal como lo reconociera el abogado de la actora y en el carácter declarativo de la sentencia.

Se agravia de la imposición de costas a su parte. Entiende que ambas resultaron perdidosas y de confirmarse lo resulto pide se impongan por su orden.

Efectuada la síntesis precedente, corresponde efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 del rito, y el Acuerdo Plenario N° 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el

recurso de queja o directo por denegación de aquellos" con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

A tal fin, se tendrá en cuenta el criterio de admisibilidad restrictivo sustentado por el Máximo Tribunal en S.I. 8/SRE/08 y 65 SRE/09 en base al art. 11 de la Acordada 3821/2009 y jurisprudencia y doctrina emanada de la aplicación de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la Acordada Nro. 4/2007 de ese Tribunal.

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron estructurando las reglas para la redacción del escrito recursivo; respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de paginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones; con relación a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo 3 del anexo que se viene analizando.

Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. b) del art. 3 cumplimentó con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 191 y el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

No obstante no puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora

por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

Sabido y reiterado es que el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, del contenido de la impugnación, si bien ha transcripto las presentaciones efectuadas y las resoluciones de primera y segunda instancia, no ha dedicado párrafo alguno para describir cual fue la pretensión deducida en el proceso principal y que diera lugar a la sentencia que por esta via se

ejecuta, como ninguna otra constancia de tal expediente. No es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis sobre todo teniendo en cuenta que es la ejecución de aquella la sentencia, la que pretende resistir acusando de modificarla.

Sin perjuicio de ello, extendiendo el análisis sobre la admisibilidad del recurso y según los fundamentos dados por el agraviado con relación a la causal casatoria invocada, expresa el Dr. Augusto Morello en su obra: "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", T° 2, p. 435, que la doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, la crítica efectuada por el recurrente al fallo, no evidencia el sustento necesario, desde que sus objeciones traducen un disenso con los fundamentos adoptados por la Alzada.

Al respecto, "Reiteradamente este Superior Tribunal ha manifestado que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso ...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es

ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional ..." (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93)" ("Pereyra, Carlos Alberto c/Parker Drilling Company of South America Suc. Argentina s/Ordinario", Expte. N° 16.545-P-1.998, sentencia N° 85/98).

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 193/212vta. contra la sentencia interlocutoria obrante a fs.185/188.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por el recurrente a fs. 212

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS